

**REGLAMENTO (CE) Nº 777/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de mayo de 2002**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a la concesión de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos durante la campaña 2002/03**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, del 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

**Objeto**

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en lo que respecta a la concesión, en virtud de su artículo 9, de una ayuda comunitaria al almacenamiento privado de determinados quesos (en adelante denominada «la ayuda») durante la campaña 2002/03.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) En el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que pueden concederse ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables y de quesos fabricados a partir de leche de oveja y/o de cabra que requieran como mínimo seis meses de curación si, mediante un almacenamiento estacional, puede eliminarse o reducirse un grave desequilibrio del mercado provocado por la evolución de los precios y de las existencias de esos quesos. El carácter estacional de la producción de algunos quesos conservables y de los quesos «pecorino romano», «kefalotyri» y «kasseri» se ve agravado por un carácter estacional inverso del consumo. Además, la fragmentación de la producción de esos quesos agrava las consecuencias de dicho carácter. Por ello, es conveniente poder recurrir al almacenamiento estacional dentro del límite de las cantidades resultantes de la diferencia entre la producción de los meses de verano y la de los meses de invierno.

**Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (2) Es conveniente determinar los tipos de queso que dan derecho a la ayuda y fijar las cantidades máximas que pueden acogerse a ella y la duración de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de las posibilidades de conservación de los quesos en cuestión.
- (3) Es necesario precisar el contenido del contrato de almacenamiento y las medidas para garantizar la identificación y el control de los quesos objeto de contrato. Los importes de la ayuda deben fijarse en función de los gastos de almacenamiento y del equilibrio que debe respetarse entre los quesos acogidos a esta ayuda y los demás quesos comercializados.
- (4) Es conveniente establecer disposiciones detalladas referentes a la documentación, a la contabilidad y a la frecuencia y las características de los controles. Para ello, es conveniente establecer que los Estados miembros puedan disponer que los gastos del control corran, total o parcialmente, a cargo del contratista.
- (5) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

- a) «lote de almacenamiento»: una cantidad de 2 toneladas como mínimo de queso del mismo tipo, que haya entrado en almacén el mismo día en un mismo almacén;
- b) «día de comienzo del almacenamiento contractual»: el siguiente al de entrada en almacén;
- c) «último día de almacenamiento contractual»: el anterior al de salida de almacén.

*Artículo 3*

**Quesos que dan derecho a la ayuda**

1. La ayuda se concederá para algunos quesos conservables y los quesos «pecorino romano», «kefalotyri» y «kasseri» en las condiciones que se especifican en el anexo.
2. Los quesos deberán estar fabricados en la Comunidad y cumplir los requisitos siguientes:
- a) llevar, en caracteres indelebles, la indicación de la empresa en que hayan sido fabricados y el día y el mes de fabricación; estos datos podrán indicarse en forma de código;
- b) haber superado un examen de calidad en el que se haya determinado que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados, al término de su maduración, en las categorías mencionadas en el anexo.

*Artículo 4*

**Contrato de almacenamiento**

1. Los contratos de almacenamiento privado de los quesos se celebrarán entre el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se almacenen y personas físicas o jurídicas, denominadas en adelante «contratistas».
2. Los contratos de almacenamiento se redactarán por escrito previa solicitud de establecimiento de contrato.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

Dicha solicitud deberá obrar en poder del organismo de intervención en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en almacén y sólo podrá referirse a lotes de queso cuyas operaciones de entrada en almacén hayan finalizado. El organismo de intervención registrará el día de recepción de la solicitud.

Si la solicitud llega al organismo de intervención dentro de un plazo que no exceda de los diez días hábiles siguientes al plazo máximo, podrá celebrarse el contrato de almacenamiento pero el importe de la ayuda se reducirá un 30 %.

3. Los contratos de almacenamiento se celebrarán respecto a uno o varios lotes de almacenamiento e incluirán disposiciones referentes a lo siguiente:

- a) cantidad de queso a la que se aplique el contrato;
- b) fechas correspondientes a la ejecución del contrato;
- c) importe de la ayuda;
- d) identificación de los almacenes.

4. Los contratos de almacenamiento se celebrarán en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de registro de la solicitud de establecimiento del contrato.

5. Las medidas de control, especialmente las señaladas en el artículo 7, se regirán por un pliego de condiciones que establecerá el organismo de intervención. El contrato de almacenamiento remitirá a ese pliego de condiciones.

#### Artículo 5

##### Entrada en almacén y salida del mismo

1. Los períodos de las operaciones de entrada en almacén y de salida del mismo serán los que se indican en el anexo.

2. La salida de almacén deberá realizarse por lotes de almacenamiento completos.

3. En caso de que, al haber transcurrido los sesenta primeros días de almacenamiento contractual, la disminución de la calidad del queso sea superior a la que resulta de una conservación normal, se podrá autorizar a los contratistas, una vez por cada lote de almacenamiento, a sustituir a su cargo las cantidades defectuosas.

Cuando se detecten cantidades defectuosas durante los controles de almacenamiento o de salida de almacén, no se podrá percibir la ayuda por dichas cantidades. Además, la cantidad restante del lote que pueda optar a la ayuda no podrá ser inferior a dos toneladas. Se aplicará la misma norma en caso de salida de una parte de un lote antes de que comience el período de salida de almacén a que se refiere el apartado 1 o antes de que expire el período mínimo de almacenamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 8.

4. En el caso a que se refiere el párrafo primero del apartado 3, para calcular la ayuda se considerará primer día del almacenamiento contractual el día de comienzo del almacenamiento contractual.

#### Artículo 6

##### Condiciones de almacenamiento

1. El Estado miembro se cerciorará de que se cumplan todas las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratista o, a petición o previa autorización del Estado miembro, el gerente del almacén, conservarán a disposición del organismo competente encargado del control toda la

documentación que permita comprobar, en lo que respecta a los productos objeto de almacenamiento privado, los siguientes datos:

- a) propiedad en el momento del almacenamiento;
- b) origen y fecha de fabricación del queso;
- c) fecha de almacenamiento;
- d) presencia de los productos en el almacén y dirección del mismo;
- e) fecha de salida del almacén.

3. El contratista o, en su caso, el gerente del almacén llevarán, por cada contrato, una contabilidad de existencias que se conservará en el almacén e incluirá los siguientes datos:

- a) identificación, por número de lote de almacenamiento, de los productos objeto de almacenamiento privado;
- b) fechas de entrada en almacén y de salida del mismo;
- c) número de quesos y peso de los mismos, indicados por lotes de almacenamiento;
- d) localización de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán ser fácilmente identificables, se garantizará un fácil acceso a los mismos y estarán individualizados por contrato. Se fijará una marca específica en los quesos que se almacenen.

#### Artículo 7

##### Controles

1. En el momento del almacenamiento, el organismo competente efectuará controles destinados a garantizar que los productos almacenados tienen derecho a la ayuda y prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual.

2. El organismo competente efectuará un control sin previo aviso, por sondeo, de la presencia de los productos en el almacén. La muestra tomada deberá ser representativa y corresponder a un mínimo del 10 % de la cantidad contractual global por la que se haya solicitado la ayuda al almacenamiento privado.

Además del examen de la contabilidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, este control incluirá la comprobación física del peso y el tipo de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas se efectuarán como mínimo en un 5 % de la cantidad objeto del control sin previo aviso.

3. Al término del período de almacenamiento contractual, el organismo competente efectuará un control de la presencia de los productos. No obstante, en caso de que los productos permanezcan en el almacén tras la expiración del plazo máximo de almacenamiento contractual, este control podrá efectuarse en el momento de la salida de almacén.

Con miras al control mencionado en el párrafo primero, el contratista informará al organismo competente, indicando los lotes de almacenamiento correspondientes, como mínimo cinco días hábiles antes de:

- i) el vencimiento del plazo del almacenamiento contractual, o
- ii) el comienzo de las operaciones de salida de almacén, si éstas tienen lugar durante el período de almacenamiento contractual o después del mismo.

El Estado miembro podrá aceptar un plazo más breve que los cinco días hábiles.

4. Los controles efectuados en virtud de los apartados 1, 2 y 3 deberán ser objeto de un informe en el que se detalle lo siguiente:

- a) fecha del control;
- b) duración de éste;
- c) operaciones efectuadas.

El informe de control deberá estar firmado por el agente responsable y refrendado por el contratista o, en su caso, el gerente del almacén, y deberá figurar en el expediente de pago.

5. En caso de irregularidades que afecten al 5 % o más de las cantidades de los productos sometidos al control, éste se ampliará a una muestra mayor que determinará el organismo competente.

Los Estados miembros comunicarán esos casos a la Comisión en el plazo de cuatro semanas.

6. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratista.

#### Artículo 8

##### Ayudas al almacenamiento

1. Los importes de la ayuda quedan fijados como sigue:
  - a) 35 euros por tonelada para gastos fijos;
  - b) 0,35 euros por tonelada y día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
  - c) un importe, por tonelada y día de almacenamiento contractual, para gastos financieros, igual a:
    - i) 0,36 euros en el caso de los quesos conservables,
    - ii) 0,46 euros en el caso de los quesos «pecorino romano»,
    - iii) 0,51 euros en el caso de los quesos «kefalotyri» y «kasseri».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

2. No se concederá ayuda alguna cuando la duración del almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a una duración del almacenamiento contractual de ciento ochenta días.

En caso de que el contratista no respete el plazo a que se refieren los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 7, la ayuda se reducirá un 15 % y sólo se abonará por el período por el cual el contratista presente una prueba, considerada fehaciente por el organismo competente, de que el queso ha permanecido en almacenamiento contractual.

3. La ayuda se pagará, a petición del contratista al término del período de almacenamiento contractual, en el plazo de ciento veinte días a partir del día de recepción de la solicitud, siempre que se hayan efectuado los controles a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 y se hayan cumplido las condiciones que causan derecho al pago de la ayuda.

No obstante, en caso de estar realizándose una investigación administrativa sobre el derecho a la ayuda, el pago no se realizará hasta que se haya reconocido dicho derecho.

#### Artículo 9

##### Comunicaciones

Antes del 15 de enero de 2003, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de queso que hayan sido objeto de contratos de almacenamiento.

#### Artículo 10

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO

Categorías de quesos	Cantidades con derecho a la ayuda (toneladas)	Curación mínima de los quesos	Período de entrada en almacén	Período de salida de almacén
Quesos conservables franceses: — denominación de origen controlada de los tipos «Beaufort» o «Comté» — etiqueta roja del tipo «Emmental grand cru» — clase A o B de los tipos «Emmental» o «Gruyère»	16 000	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables alemanes: «Markenkäse» o «Klasse fein Emmentaler/Bergkäse»	1 000	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables irlandeses: «Special Grade»	900	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables austriacos: «1. Güteklasse Emmentaler/Bergkäse/Alpkäse»	1 700	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables finlandeses: «I luokka»	1 700	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
Quesos conservables suecos: «Västerbotten/Prästost/Svecia/Grevé»	1 700	10 días	del 15 de mayo al 30 de septiembre de 2002	del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003
«Pecorino Romano»	15 000	90 días y fabricados después del 1 de octubre de 2001	del 15 de mayo al 31 de diciembre de 2002	antes del 31 de marzo de 2003
«Kefalotyri» y «Kasseri» fabricados a partir de leche de oveja, de cabra o de una mezcla de ambas	3 200	90 días y fabricados después del 30 de noviembre de 2001	del 15 de mayo al 30 de noviembre de 2002	antes del 31 de marzo de 2003